

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radiado No. SCQ-131-1799 del 15 de noviembre de 2023, la interesada allega la siguiente denuncia: *"Se realiza movimiento de tierra y tala de árboles con maquinaria amarilla en el retiro del Humedal Zona E (zona protegida)."*, hechos que según la interesada se presentan en la vereda la convención, del municipio de Rionegro, Zona E.

En razón a lo anterior, el equipo técnico de la Corporación realizó visita el día 15 de noviembre de 2023, al predio conocido como Zona E; localizado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, con Coordinada verificada en campo

6°8'32.38''N y -75°25'29.54''O; Razón por la cual, dadas las circunstancias evidenciadas, se impuso medida preventiva en caso de flagrancia mediante acta No. AC-04492 del 16 de noviembre de 2023, al señor Pedro Alejandro Restrepo identificado con cedula No. 70.099.787, por la intervención realizada con maquinaria sobre la ronda hídrica del Humedal Zona E y El Rio Negro, en las coordenadas mencionadas, y de intervención de la cobertura vegetal arbórea.

En la visita realizada el día 15 de noviembre de 2023, se evidenciaron las siguientes situaciones, las cuales fueron plasmadas mediante el informe técnico IT-07810 del 20 de noviembre de 2023, en el apartado de observaciones y conclusiones:

- En el lugar en la coordenada geográfica 6°8'31.81''N / 75°25'29.54''O, se encontró una retroexcavadora que había iniciado las actividades de movimientos de tierra. Al momento de la inspección ocular se evidenció que la zona intervenida presentaba un área de aproximadamente 15 m2. De acuerdo con lo manifestado por el señor Pedro Alejandro Restrepo, se pretendía realizar el mantenimiento de una servidumbre, que al parecer, se encuentra establecida en la zona.
- El punto de la intervención se encuentra sobre la margen izquierda del río Negro y entre dos (2) espejos de agua que están catalogados como Humedal Zona E, según el Artículo primero del Acuerdo Corporativo 407 de 2020, "Por medio del cual se reconocen algunos humedales en la jurisdicción de Cornare como ecosistemas estratégicos y se adoptan medidas para su recuperación y conservación".
- De la respuesta emitida por Cornare en el radicado No. CS-10894-2023, se extrae la siguiente información: (...) Mediante el acuerdo 423 de 2021 se acoge el plan de manejo ambiental para los humedales reconocidos mediante el acuerdo 407 de 2020, en la jurisdicción de Cornare como ecosistemas estratégicos y se adoptan medidas para su recuperación y conservación. En este documento se plantean 4 líneas estratégicas que apuntan a la conservación de este tipo de ambientes. Específicamente la línea estratégica 1 plantea la zonificación ambiental, la cual consiste en generar zonas de manejo conforme el estado actual de cada humedal, con base en las cuales, se puedan orientar las actividades necesarias que permitan la restauración, conservación o su uso sostenible:

- a) **Zona de recuperación ecológica y rehabilitación:** Corresponde a las áreas que en la actualidad se encuentran seriamente perturbadas y han perdido prácticamente la totalidad de sus funciones dentro del ecosistema natural. Estos sectores generalmente corresponden a la ronda hídrica del humedal, la cual,

para efectos del plan de manejo, será de mínimo 5 metros y su ampliación estará supeditada a estudios de mejor detalle. Dentro de esta zona se permiten actividades entorno a la restauración pasiva y activa de estos ecosistemas:

Restauración Pasiva: Esta zona presenta una distancia promedio de 3 m de longitud, en la cual se presenta la transición entre especies acuáticas, semiacuáticas y terrestres. Esta zonificación se encuentra pensada, con el fin de proteger y garantizar la presencia de algunas especies de plantas acuáticas importantes para los ecosistemas de humedales.

Restauración Activa: Esta zona será objetiva de estrategias que busquen recuperar y rehabilitar los ecosistemas de humedales analizados; pero también la articulación de actividades de uso sostenible permitidas en la zona de ronda hídrica, de manera que se genere articulación entre ambos usos

- b) **Zona de Conservación:** Corresponde a las áreas que en la actualidad se encuentren con espejo de agua permanente e integrado con el ambiente que le establece la característica de acorde con el concepto de Humedal, esto es, con fauna y flora típica de este tipo de ecosistemas, manteniendo así la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme a su dinámica natural y evitando los posibles disturbios que ocasionen las acciones humanas.
- c) **Zona para la producción sostenible y desarrollo socioeconómico:** Corresponden a las zonas del humedal donde los suelos presentan aptitud para sustentar actividades productivas tales como la pesca y actividades ecoturísticas.

✓Según lo evidenciado en el recorrido de campo, la actividad representa un riesgo importante sobre la calidad de las aguas del Humedal Zona E, ya que no se observan ningún tipo de medidas físicas para la contención de los sedimentos producidos por la actividad de movimiento de tierras, tampoco se tiene algún concepto emitido por Cornare sobre concertación de diseños técnicos de la obra que se planea realizar en el lugar.

✓Revisada la información asociada a las manchas de inundación con la que cuenta Cornare se encontró que, la intervención se presenta dentro de la zona de protección del Humedal Zona E, definida en el en acuerdo 423 de 2021, y dentro de la mancha de inundación del río Negro asociada al período de retorno de 100 años, que en concordancia con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, hace parte integral ronda hídrica del Río Negro. La zona intervenida se ubica a una distancia de cerca de 15 metros del río Negro y la franja que comprende la mancha de inundación asociada al TR 100, presenta distancias de hasta 200 metros perpendiculares al cauce natural del cuerpo de agua.

- Aunado a lo anterior, se evidenció que con la maquinaria amarilla se habían derribado dos (2) individuos de la especie nativa conocida comúnmente como Pino Colombiano (*Podocarpus rospigliossi*), esta especie de acuerdo con el Artículo tercero del Acuerdo Corporativo 404 del 2020, presenta veda nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización. En medio de la inspección ocular se observó que la zona que se pretende intervenir tiene varios individuos arbóreos, por lo que con la actividad que se quiere ejecutar en este lugar se podría ocasionar daño sobre esta vegetación, además, la mayoría de estos árboles pertenece a la especie nativa Pino Colombiano. Al consultar la base de datos de la Corporación no se encuentran permisos de aprovechamiento forestal para este inmueble.

Conclusiones:

- Conforme a la visita realizada el día 15 de noviembre del 2023 al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0062171, localizado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro para dar atención a la queja SCQ-131-1799-2023, se evidencia un movimiento de tierras con maquinaria amarilla interviniendo un área aproximadamente de 15 m2 en las coordenadas 6°8'31.81"N / 75°25'29.54"O, dentro de la ronda hídrica del Río Negro y en las inmediaciones del Humedal Zona E, puesto que la zona de la intervención se ubica a cerca de 15 metros del cauce del río Negro y la mancha de inundación TR100 para la presenta distancias de hasta 200 metros.
- Con el movimiento de tierras realizado con la retroexcavadora, se derribaron dos (2) individuos nativos conocidos comúnmente como Pino Colombiano (*Podocarpus rospigliossi*), especie que presenta veda en todo el territorio Nacional.

..."

Que verificadas las bases de datos corporativos, el día 20 de noviembre de 2023, se encontró que para el señor Pedro Alejandro Restrepo Jaramillo identificado con C.C. 70.099.787, no se adelanta ni tiene permisos y/o autorizaciones ambientales ante Cornare en relación con las actividades evidenciadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 15 de la mencionada Ley, establece: "**Procedimiento Para La Imposición De Medidas Preventivas En Caso De Flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad

a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que mediante el Acuerdo Corporativo 407 de 2020, Cornare se reconocen "algunos humedales en la jurisdicción de Cornare como ecosistemas estratégicos y se adoptan medidas para su recuperación y conservación"

Que mediante el Acuerdo 423 de 2021, se acoge el Plan de Manejo Ambiental para los humedales reconocidos mediante el acuerdo 407 de 2020, en la jurisdicción de Cornare como ecosistemas estratégicos y se adoptan medidas para su recuperación y conservación.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : **"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en el numeral 8, estableció: "Los movimientos de tierras deberán realizarse por etapas ejecutados en frentes de trabajo, en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por lo entes territoriales."

Que el Acuerdo 404 del 29 de mayo de 2020, de Cornare "por el cual se declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones"; en su artículo tercero, se estableció que el Pino Colombiano (*Podocarpus rospigliossi*), individuos que fueron derribados con la maquinaria amarilla, son especies nativas con veda nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, con radicado No. AC-04492 del 16 de noviembre de 2023 y al informe técnico No. IT-07810 del 20 de noviembre de 2023, se procederá a legalizar la medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; medida consistente en la **suspensión inmediata** de las siguientes actividades:

1. Los Movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011 y con la cual se está interviniendo la ronda de protección hídrica de los cuerpos de agua denominados RIONEGRO y Humedal Zona E; en las coordenadas 6°8'31.81"N / 75°25'29.54"O, localizada en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, hechos que se evidenciaron el día 15 de noviembre de 2023, consignados en el acta AC- 04492 del 15 de noviembre de 2023 y establecidos en el informe técnico No. IT-07810 del 20 de noviembre de 2023.
2. La intervención no autorizada de la cobertura vegetal y arbórea nativa localizada en las coordenadas 6°8'31.81"N / 75°25'29.54"O, en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada se evidenció que se intervinieron sin permiso dos (2) individuos nativos conocidos comúnmente como Pino Colombiano (*Podocarpus rospigliossi*), especie que presenta veda en todo el territorio nacional; hechos que se evidenciaron el día 15 de noviembre de 2023, consignados en el Acta AC- 04492 del 15 de noviembre de 2023 y establecidos en el informe técnico No. IT-07810 del 20 de noviembre de 2023.

Dicha medida resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante las situaciones evidenciadas en campo.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un

hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar la medida preventiva de la **suspensión inmediata** referida frente al señor **Pedro Alejandro Restrepo Jaramillo** identificado con C.C. 70.099.787, como responsable dichas actividades.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

PRUEBAS

- Oficio Radicado CS-10894-2023 del 20 de septiembre de 2023.
- Queja SCQ-131-1799-2023 del 15 de noviembre de 2023.

- ACTA DE IMPOSICIÓN MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA AC-04492-2023 del 15 de noviembre de 2023.
- Informe técnico No. IT-07810 del 20 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA N° AC-04492-2023, al señor **PEDRO ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO**, identificado con cedula No. 70.099.787, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades :

1. Los **MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011 y con la cual se está **INTERVINIENDO LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** de los cuerpos de agua denominados RIONEGRO y Humedal Zona E; en las coordenadas 6°8'31.81"N / 75°25'29.54"O, localizada en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, actividad que representa un riesgo importante sobre la calidad de las aguas del Humedal Zona E, ya que no se observan ningún tipo de medidas físicas para la contención de los sedimentos producidos por la actividad de movimiento de tierras, tampoco se tiene algún concepto emitido por Cornare sobre concertación de diseños técnicos de la obra que se planea realizar en el lugar; hechos que se evidenciaron el día 15 de noviembre de 2023, consignados en el acta AC-04492 del 15 de noviembre de 2023 y establecidos en el informe técnico No. IT-07810 del 20 de noviembre de 2023.
2. La **INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE LA COBERTURA VEGETAL Y ARBÓREA NATIVA** localizada en las coordenadas 6°8'31.81"N / 75°25'29.54"O, en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada se evidenció que se intervinieron sin permiso dos **(2)** individuos nativos conocidos comúnmente como Pino Colombiano (*Podocarpus rospigliossi*), especie que presenta veda en todo el territorio nacional; hechos que se evidenciaron el día 15 de noviembre de 2023, consignados en el Acta AC- 04492 del 15 de noviembre de 2023 y establecidos en el informe técnico No. IT-07810 del 20 de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **PEDRO ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO**, identificado con cedula No. 70.099.787, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto, de cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales en las Coordenadas No. 6°8'31.81"N / 75°25'29.54"O, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.
2. **RESPETAR** los retiros a la fuente hídrica (Rionegro y humedal Zona E), conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 o en el Plan de Manejo correspondiente.
3. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos generados con la intervención de los dos (2) árboles derribados por acción de la maquinaria amarilla, respetando las rondas hídricas de nacimientos y fuentes, conforme con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
4. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia los cuerpos de agua identificados.

5. Deberá realizar una **RESTAURACIÓN** de los individuos forestales intervenidos sin permiso, en una proporción 1:10, es decir que por cada árbol talado se deberán plantar 10 árboles nativos. Los 20 individuos tienen que contar con una altura mínima de 50 centímetros y se les garantizará su mantenimiento y cuidado durante 3 años. Entre las especies recomendadas, **necesariamente se deberán incluir mínimo cuatro (4) Pinos Colombianos**, además otras especies como Sauces, Higuerón de tierra fría, Pino romeron, Guayacán amarillo, Chagualo, Ceiba de tierra fría, Siete cueros, Manzano de monte, Cedro de altura, Chagualo, entre otros.
6. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3: ADVERTIR que, mediante el acuerdo Corporativo 407 de 2020, se reconocen algunos humedales en la jurisdicción de Cornare como ecosistemas estratégicos, que deben ser conservados.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **PEDRO ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO**, que de conformidad con el Acuerdo Corporativo 404 del 29 de mayo de 2020, que recopiló la Resolución 0801 de 1977, delINDERENA, se presenta una veda para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la familia de las especies tal dentro de las cuales se encuentra la especie comúnmente denominada Pino Colombiano (*Podocarpus rospigliossi*).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva y al cumplimiento de los requerimientos establecidos

en el artículo segundo, en caso de inobservancia se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a:

- a) El señor **PEDRO ALEJANDRO RESTREPO JARAMILLO**, identificado con cédula No. 70.099.787.
- b) A la alcaldía de Rionegro, a través de su alcalde el señor Rodrigo Hernández, para lo de su competencia en materia urbanística.
- c) A la señora **AMPARO DE LA TRINIDAD CASTAÑO AGUDELO**, identificada con cedula 27.296.613, en su calidad de interesada y
- d) Al señor intendente Norbey Velásquez, de la policía.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1799 del 15 de noviembre de 2023

Proyectó: Sandra Peña Hernández / Profesional Especializado 20-11-2023

Revisó: Marcela Bedoya

Aprobó: John Marín

Técnicos: Cristian Sánchez Martínez y Juan Daniel Duque Zapata

Dependencia: Servicio al cliente